



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo:       RESOLUCION SANCION      

Expediente No.:   16042015  

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BUENA VISTA DE MONSERRATE
IDENTIFICACIÓN	51.725.713
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.725.713
DIRECCIÓN	KR 2 ESTE # 21 – 48 LC 42
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 2 ESTE # 21 – 48 LC 42
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “ <i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i> ”	
Fecha Fijación: 12 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>  LAURA DELGADO G.  </u> Firma <u>  <i>Paul</i>  </u>
Fecha Desfijación: 19 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>  LAURA DELGADO G.  </u> Firma <u>  <i>Paul</i>  </u>

012101

Señor (a)  
DANA MAYOLI DIAZ RODRIGUEZ  
Propietario y/o Representante Legal  
DA NAILS SPA  
KR 10 16 82 PISO 2  
Bogotá D.C.

Ref: Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.7506- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento DA NAILS SPA, ubicado en la KR 10 16 82 PISO 2 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. 607553 con fecha de última visita 07-12-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-01-2018 01:40:48

Al Contestar Cite Este No.:2018EE3525 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA CARMENZA VALERO R

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 16042015

012101  
Bogotá D.C.

Señora  
ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ  
Propietaria  
BUENA VISTA DE MONSERRATE  
Carrera 2 Este No. 21-48 Local 42 Barrio Monserrate  
Ciudad

*Se verifica Rehusado*

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)  
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 16042015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ, identificada con C. C. 51.725.713, en su calidad de responsable y/o propietario del establecimiento de comercio denominado BUENA VISTA DE MONSERRATE ubicado en la Carrera 2 Este No. 21-48 Local 42 Barrio Monserrate de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **18 de diciembre de 2017**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:  
Proyectó: Ilse R  
Anexa 3 folios



## RESOLUCIÓN NÚMERO 5979 de fecha 18 de diciembre de 2017

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 16042015"

### LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2015ER16722 de fecha 03/03/2015 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Centro Oriente II Nivel o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ, identificada con C. C. 51.725.713, en su calidad de responsable y/o propietario del establecimiento de comercio denominado BUENA VISTA DE MONSERRATE ubicado en la Carrera 2 Este No. 21-48 Local 42 Barrio Monserrate de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1068598 de fecha 07/02/2015 con concepto DESFAVORABLE, Acta de decomiso No. 178423 de fecha 07/02/2015, Acta de destrucción de productos No. 193572 de fecha 07/02/2015.

Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra del ciudadano determinado en el párrafo primero de esta resolución, el cual se notificó mediante aviso enviado bajo radicado No. 2017EE83327 de fecha 02/11/2017.

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previo el análisis que se hace a continuación.

#### II. DESCARGOS Y ALEGATOS

El investigado no presentó descargos.

#### III. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1068598 de fecha 07/02/2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 2-8)
- Acta de decomiso No. 178423 de fecha 07/02/2015 (folios 9-10)
- Acta de destrucción de productos No. 193572 de fecha 07/02/2015 (folios 11-12)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



- Guía de rotulado No. 362111 de fecha 07/02/2015 (folio 13)
- Acta de establecimiento libre de humo (folio 14)

#### IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios de la E.S.E Hospital Centro Oriente II Nivel o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. el día 07/02/2015, la señora ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ, incurrió en las siguientes deficiencias: Alrededores con acumulación de residuos; hay baño y habitación en el sótano y allí es almacenamiento; no se presento plan de saneamiento documentado con los cuatro programas; el área de almacenamiento no cumple; recipientes insuficientes para el manejo de residuos; no se evidencia lavado del tanque; platos sucios sobre campana, deficiente aseo de horno microondas y nevera; no cumple lavado y desinfección de hortalizas y verduras; contaminación cruzada en neveras, indebido almacenamiento de alimentos; no realizan controles de temperaturas; no se evidencia procedencia de alimentos; no presentan certificado de exámenes de personal; presencia de colillas en aéreas de bodega en el sótano; mal ubicado el botiquín y tiene elementos que no corresponden.

#### V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 30 de junio de 2016, a saber: Resolución 2674 de 2013 artículos 6 (num. 2.6), 8, 11 (lit a), 14 (num. 11), 16 (num. 1, 6), 26 (num. 1, 2, 3, 4), 28 (num. 2, 3, 7), 31 (num.1), 32 (num. 6), 33 (num. 6), 35 (num. 3, 4); Decreto 1575 de 2007 artículo 10 (num. 1, 3); Resolución 705 de 2007 artículo 4.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y

demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así mismo, a parte investigada no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados los cargos endilgados. Así las cosas, las actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Ahora bien, el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia el investigado, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se le emitió un concepto sanitario desfavorable, el cual no fue refutado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

Finalmente se puede concluir que el acta IVC es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue cuestionado por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

#### DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual e procederá en consonancia con lo establecido en el

numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta, la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*"

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo están incursos en el numeral primero de la citada norma al poner en peligro la salud de las personas, agravada por la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso y destrucción de productos, quedando de esta manera descartada la posibilidad de una simple amonestación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ANA CARMENZA VALERO RODRIGUEZ, identificada con C. C. 51.725.713, en su calidad de responsable y/o propietario del establecimiento de comercio denominado BUENA VISTA DE MONSERRATE ubicado en la Carrera 2 Este No. 21-48 Local 42 Barrio Monserrate de esta ciudad, con una MULTA DE UN MILLÓN OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.008.213.00) suma equivalente a 41 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las normas relacionadas en el acápite de Normas Violadas de la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el

artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado por:**  
**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**  
ELIZABETH COY JIMÉNEZ  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.  
Elaboró: Ilse R.  
Revisó: *[Firma]*

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_  
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 18 de diciembre de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 16042015.

Firma del Notificado. \_\_\_\_\_

Nombre de Quien Notifica \_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: \_\_\_\_\_ de fecha 18 de diciembre de 2017 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes